



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

10 FEB. 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALIA DE PARTES  
RECIBIDO  
10 FEB. 2023  
13:35  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
f44988

H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTE.

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudimos ante esta alta representación popular para presentar iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar la Ley Estatal de Educación, con el propósito de armonizar diversas disposiciones de la misma, con la Ley General de Educación. Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el mes de mayo del año 2019, el Diario Oficial de la Federación publicó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impactó a partir de entonces los artículos 3º., 31 y 73, tanto para reorientar las atribuciones del Estado en materia educativa, como para hacer patentes los derechos de las personas beneficiadas.

Posteriormente, y atendiendo el procedimiento legislativo que permitiera el ejercicio de las acciones correspondientes por parte de las autoridades competentes, en el mes de septiembre del mismo año fueron publicadas las leyes secundarias, reglamentarias de los artículos 3º. y 73; de esa manera, en el mes de octubre entraron en vigor, tanto la Ley General de Educación, como las relativas a la mejora continua, y al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, cuyo contenido establece diferentes criterios a los que hasta entonces se encontraban vigentes, con el propósito de generar condiciones que permitan, tanto al Estado como a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, a las madres y padres de familia de



manera individual o asociada, a las organizaciones de la sociedad civil, a los particulares, a los organismos empresariales y a la sociedad en general, promover, proteger, respetar, garantizar y ejercer desde su posición respectiva, el derecho a la educación en las mejores condiciones posibles.

Derivado de las acciones legislativas mencionadas se determinaron, tanto en el artículo octavo transitorio de nuestra Carta Magna como en el artículo sexto transitorio de la Ley General de Educación, términos precisos para que las legislaturas de los estados armonizaran sus disposiciones con la norma general, de tal suerte que se adoptaran las medidas correspondientes para reorientar y fortalecer las atribuciones de las autoridades educativas estatales, así como sus obligaciones en relación a los derechos humanos de las personas en consonancia con lo establecido, tanto en la Constitución federal, como en sus leyes reglamentarias.

Atendiendo a su responsabilidad fue que, en el mes de junio del año 2020, la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado aprobó el Decreto No.- **LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.** con el propósito de cumplir con lo dispuesto en los transitorios señalados, y reformar la Ley Estatal de Educación. Sin embargo, y después de que el Pleno legislativo hubo realizado el análisis correspondiente al dictamen que contenía las observaciones que, con fundamento en sus atribuciones presentara el titular del Ejecutivo estatal respecto al Decreto referido, y que aquel no fuese aprobado por la mayoría calificada, el proceso legislativo no concluyó, habiendo quedado cancelada la posibilidad de modificar la ley que, en materia educativa se pretendía armonizar con la ley general correspondiente.

No obstante que la Ley General de Educación, al igual que otras relacionadas entraron en vigor en el mes de octubre de 2019, en el mismo periodo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de que el alto Tribunal del País determinara como inválida la norma en lo relativo al tema de la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

educación inclusiva y de la educación indígena, fundamentando su actuación en la violación a derechos humanos que afectan a las personas a quien van dirigidas las medidas legislativas en comento; entre ellos, el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas., y el derecho de consulta estrecha y activa con las personas con discapacidad. Derivado de ello, en el mes de junio de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al H. Congreso de la Unión su resolución respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019 a través de la sentencia mediante la que declaró inválidos los capítulos VI y VIII, relativos a la educación indígena y a la educación inclusiva respectivamente, señalándole un plazo de dieciocho meses para volver a legislar respecto a los temas controvertidos, toda vez que hubiese cumplido con la garantía a los derechos constitucionales que no fueron respetados en el ejercicio parlamentario de 2019.

Este mes de diciembre de 2022, toda vez que hubo concluido el plazo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin que se hubieran cumplido las disposiciones del Alto Tribunal para legislar en las materias declaradas inválidas, y considerando que resulta de fundamental importancia resolver sobre temas relevantes que aún guardan relación con disposiciones obsoletas, y que consideramos urgentes de ser derogadas de nuestra legislación, así como otras vinculadas a obligaciones, atribuciones, principios y derechos diversos para estar en armonía con la norma general, es que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional considera importante plantear ante este H. Congreso del Estado la presente iniciativa, misma que, obviando reformas a los temas de educación inclusiva y educación indígena por las razones antes expuestas, plantea las adecuaciones correspondientes en el resto de la Ley Estatal de Educación, respetando en todo momento la estructura de la norma vigente; proponiendo las siguientes modificaciones:



En cuanto a las disposiciones generales, así como las bases de la educación en el Estado se contempla reformar el artículo primero, tercero, cuarto, y quinto; a fin de reconocer a la educación con un derecho humano, el cual será de atención prioritaria para el Estado. Así mismo el Estado deberá asegurar la participación activa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, promoviendo y garantizando la coordinación entre las autoridades educativas, promotores de la cultura y el deporte con los educandos y los padres de familia.

Al artículo cuarto se le hacen las modificaciones necesarias para garantizar la educación inicial como un derecho de la niñez. En cuanto a la educación que imparta el Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, se adiciona que la educación será pública, por ser impartida y administrada por el Estado, asegurando con esto que el proceso educativo responda al interés social.

Por otro lado, y con fundamento en el principio de gratuidad, se fortalece y confirma la disposición referente a que el servicio educativo en todos los aspectos, no se debe condicionar al pago de contraprestación alguna.

Así mismo en cuanto a los artículo octavo y noveno, se reforman y adicionan diversas fracciones para precisar entre otras cosas, que la educación deberá ser humanista, propiciando el conocimiento de los derechos humanos y el respeto de los mismos; de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos para el desarrollo de su pensamiento crítico; equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación a todas las personas; así como integral, enfocada al pleno desarrollo de las capacidades y habilidades de los educandos.

Se modifican las obligaciones para quienes ejerzan la patria potestad, proponiéndose que participen en conjunto con las autoridades educativas, en la revisión y



desempeño educativo; ya que actualmente dice solamente que tienen la obligación de mandar a sus hijas, hijos o pupilos a la escuela.

Se hacen las adecuaciones necesarias, a fin de adaptar las disposiciones a la nueva Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.

Se adiciona un artículo 14 Bis, a fin de ampliar las medidas para garantizar la atención prioritaria a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, o en situaciones de vulnerabilidad.

En cuanto al Sistema Educativo Estatal, se modifican los elementos que lo contemplan adicionando, a las madres, padres, tutores o asociaciones; el sistema para la carrera de las maestras y los maestros; los consejos de participación escolar; y los comités escolares de administración participativa.

Pasando al Capítulo de la Educación Inicial, se adiciona que es un derecho de la niñez, sobre la cual el Estado concientizará sobre su importancia y de manera progresiva generará las condiciones para garantizar su prestación universal.

En el Capítulo referente a la Educación Tecnológica, se cambia su denominación por Educación a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, a fin de adecuar el marco normativo a la realidad actual en cuanto al avance tecnológico; estableciendo que la autoridad estatal deberá promover acciones para dotar de equipo y medios necesarios a las instituciones educativas públicas; así mismo se establecerá una Agenda Digital Educativa, en coordinación con la federación, a fin de fortalecer las estrategias didácticas para el cumplimiento de planes y programas a los cambios tecnológicos, así como promover la capacitación a los docentes en el uso de tecnologías para favorecer el proceso educativo.



En cuanto a los Capítulos de Educación Física y de Educación en Valores se adicionan disposiciones a fin de que sean de carácter humanista, propiciando el fortalecimiento de habilidades socioemocionales.

En el Capítulo de la Educación Media, se adiciona un artículo 73 Bis, a fin de establecer la atribución de la autoridad educativa para realizar convenios con el gobierno federal a fin de garantizar la permanencia de los estudiantes, fomentando oportunidades de acceso, así como disminuir la deserción y abandono escolar.

Una adecuación importante de mencionar es la que se lleva a cabo al artículo 96 y adhesión del 96 Bis y 96 Ter, en materia de Educación Superior, ya que se contempla la obligatoriedad de la educación superior, la cual corresponderá al Estado, para lo cual existirá concurrencia con los municipios, para promover la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, priorizando la inclusión de los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad.

En el Capítulo de Planeación del Proceso Educativo se adiciona la orientación integral, la cual comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de los docentes en los procesos de enseñanza aprendizaje. Se adiciona en la misma materia un artículo 151 Bis, a fin de establecer las bases sobre las que se regirá la orientación integral dentro del Sistema Educativo Estatal.

Se adiciona al artículo 155 un último párrafo a fin de establecer que la Secretaría de Educación y Deporte emitirá protocolos de actuación para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo.



Se adiciona una Sección III del Capítulo VIII a fin de establecer la Participación del Estado en los Planes y Programas; en dicha sección se agregan dos artículos, 155 Bis y 155 Ter; los cuales contemplan que la autoridad educativa estatal y los municipios, podrán emitir opinión, así como solicitar a la Secretaría de Educación Pública actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local y situación del proceso de enseñanza aprendizaje.

Se adiciona un Título Segundo de los Planteles Educativos, con un Capítulo Único, de las Condiciones de los Planteles Educativos para Garantizar su Idoneidad y la Seguridad de las Niñas, Niños y Adolescentes. En dicho Capítulo mediante los artículos 178 Bis, y 178 Ter, se establece que los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, por lo cual deberá garantizarse que cumplan con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, accesibilidad e higiene. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y de manera voluntaria, madres y padres de familia y demás integrantes de la comunidad.

Se deroga todo lo referente a la Evaluación del Sistema Educativo Estatal a fin de priorizar la revalorización de las maestras y maestros como agentes fundamentales en el proceso educativo, para lo cual se adicionan y reforman artículos en la materia, a fin de fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante formación, capacitación y actualización.

Se adiciona un artículo 179 Bis, y se reforma el 180, a fin de establecer que la Secretaría de Educación y Deporte colaborará con la autoridad educativa federal, en el reconocimiento docente, así como en la revisión de los trámites y procedimientos, con el objeto de reducir cargas administrativas, y así fortalecer y lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.



Respecto al Ingreso, promoción y reconocimiento profesional docente, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Se adiciona un artículo 216 Ter, a fin de establecer el Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización docente, la cual será progresiva, y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente. En dicho artículo se especifican los fines del sistema, para la formación continua, y la actualización de conocimientos que contribuyan a la superación de las maestras y los maestros en servicio.

Se adiciona un Capítulo de la Formación Docente, a fin de fortalecer a las Escuelas Normales e instituciones públicas de formación docente, promoviendo el desarrollo de competencias, con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos.

Por último, se agrega un Capítulo De la Mejora Continua en la Educación, a fin de establecer que la educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal; teniendo como eje central el aprendizaje de niñas, niños y adolescentes en todos los niveles y modalidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos ante este H. Congreso del Estado, la presente iniciativa con carácter de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos: 1º. en su segundo párrafo; 4º. primer párrafo; 5 en sus fracciones I, II y III; 8 , fracciones II, IV y VI; 9, fracciones III y V; 10, en su párrafo primero; 12 BIS, fracción I; 13, fracciones VIII, XLVI, XLVII, XLIX, LVII y LVIII; 24-A, primer párrafo y fracción II; 24-B, primer y sexto párrafos; 25, fracciones I, IX, X y XIV; 33, primer párrafo; la denominación de la Sección VIII



y IX del Capítulo IV; 65, primer párrafo; 67, en su primero y segundo párrafos; 68; 80, párrafos primero y segundo; 96; 130, fracción XII; 131, fracciones I y V; 138, primer párrafo; la denominación del Capítulo VIII; 146; 150, fracción II; la denominación de la Sección II del Capítulo VIII; 151; 151 BIS; 152; la denominación de la Sección III del Capítulo VIII; la denominación del Título segundo; 179; 180 primer párrafo; 187 primer párrafo; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 190, primer párrafo; 221. **Se adicionan** los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículos 1º., segundo párrafo; del artículo 3º recorriendo el actual segundo para ser el tercero; tercer párrafo del artículo 4º., fracción IV, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 5; las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 9; las fracciones I y II, así como el párrafo segundo del artículo 10; la fracción LIX del artículo 13; un artículo 14 BIS; las fracciones XV y XVI del artículo 25; un segundo y tercer párrafos al artículo 33, segundo y tercer párrafos al artículo 59; un segundo párrafo al artículo 63; las fracciones I y II del artículo 65; 73 BIS; 96 BIS Y 96 TER, segundo párrafo; 96 BIS; 96 TER; 152 BIS; un tercer párrafo al artículo 155; 155 BIS y 155 TER; 178 BIS; 178 TER; 179 BIS; párrafos segundo y tercero al artículo 180; 181 BIS; fracciones de la I a IV y un segundo párrafo al artículo 190; 216 BIS; 216 TER; 216 QUATER; 221 BIS; 221 TER; Capítulo X del Título Segundo y 224 BIS. **Se derogan** la fracción IV del artículo 9; los artículos 13, fracción XLVI; 15, tercer párrafo; 24-B, cuarto párrafo; la fracción XII del artículo 130; el segundo párrafo del 154; del 156 al 158 TER; el artículo 184; el artículo 185; el segundo párrafo del artículo 187; el artículo 189; del artículo 191 al 210; el artículo 217; del artículo 218 al 220; del artículo 224 al 234; Capítulo VI del Título Segundo; Capítulo IX del Título Segundo. **Se recorre**; el segundo párrafo del artículo 3º. Para ser el cuarto párrafo; el Capítulo VIII del Título Segundo para ser el capítulo IX manteniendo la misma denominación, para quedar de la siguiente manera:

## LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## ARTÍCULO 1. ....

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los Organismos Descentralizados; y
- IV. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

**La educación es un derecho humano y un servicio público prioritario sujeto a la rectoría del Estado el cual, a través de las autoridades competentes, asumirá su responsabilidad en coordinación con la sociedad para que, mediante el ejercicio de ese derecho, las personas puedan adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan, alcanzar su desarrollo personal y profesional, y consecuentemente el bienestar individual y colectivo, e impulsar la transformación social.**

**Para cumplir con los fines de la educación, las autoridades de los gobiernos estatal y municipal, tendrán la obligación de participar en el proceso educativo, y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia en los presupuestos correspondientes**

**El Estado deberá asegurar la participación activa de todas las personas involucradas en el proceso educativo con sentido de responsabilidad social, para lo cual promoverá la vinculación entre el sector educativo, sector productivo y los promotores de la cultura y el deporte, así como también con organismos públicos o privados que promueven el desarrollo económico, social y cultural de las personas, y fomentando la participación de los**



**educandos, padres de familia o tutores, maestras y maestros, para alcanzar los fines a que se refiere la presente ley.**

**Las autoridades educativas procurarán la mejora continua en la educación teniendo como objetivo el desarrollo integral del educando, para los cual deberá considerar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, lo cual les permitirá contribuir a su bienestar y al mejoramiento de la sociedad**

#### ARTÍCULO 3. ....

**Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje, el cual es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos para la vida del educando, que le permitan desarrollarse de manera integral, con un sentido de pertenencia social basado en el respeto a los derechos humanos, y participar activamente en la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.**

**Se recorre para ser el tercer párrafo.-** Los jóvenes recibirán obligatoriamente una orientación vocacional gratuita y profesional, que será impartida en las instituciones educativas que operan dentro del territorio del Estado

**ARTÍCULO 4. La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y las demás leyes aplicables.** El Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, está obligado a impartir los servicios educativos de preescolar, primaria, secundaria y **media superior** a toda la población; además **atenderá** directamente, o con los organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o bien, por cualquier otro medio,



**los diversos tipos y modalidades educativas. Así mismo, apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, la estatal, nacional y universal.**

Los pueblos y comunidades indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria intercultural y bilingüe.

**La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia.**

ARTÍCULO 5.....:

**I.- Pública, por ser impartida y administrada por el Estado; por lo que:**

- a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social.**
- b) Vigilará que la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional y del Estado.**

**II.- Obligatoria, para la educación preescolar, primaria secundaria y media superior, en los términos de los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la particular del Estado de Chihuahua.**

**III. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, y presupuestando del gasto público recursos suficientes para la prestación de los servicios educativos.; por tanto:**



a). **Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.**

b). **Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del Servicio Educativo. Las Autoridades Educativas, Federal y Estatal, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.**

c). **En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.**

**IV.- Laica, por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.**

**La autoridad que violente los principios señalados, será sancionada conforme a la normatividad correspondiente.**

**La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 8. La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I ....

II Favorecer el desarrollo del **pensamiento crítico y humanista del educando a partir del análisis, la reflexión, el diálogo y la conciencia histórica, para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;**

III...

IV. **Promover la comprensión, el aprecio y el conocimiento de la pluralidad étnica, social, cultural y lingüística del estado, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;**

V....

VI. **Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana como valor fundamental de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que propicie el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y que contribuya a la mejor convivencia social, fomentando para ello en los planteles educativos la Cultura de la Legalidad, promoviendo el valor de la justicia, de la observancia de la**



## Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta.

VII- XXV.....

ARTÍCULO 9.....

I - II.....

III.- **Será humanista, al Contribuir** a la mejor convivencia humana y a la resolución no violenta de conflictos a través de la participación social, tanto por los elementos que aporte para robustecer en el educando **la convicción del interés general de la sociedad a partir del aprecio por la dignidad de la persona y la integridad y el respeto a la familia como núcleo básico de la misma**, así como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, género, religión, grupo e individuo, orientación sexual y perspectiva de género, **y constituyendo los planteles educativos como espacios libres de cualquier tipo de violencia;**

IV. Se deroga.

V. Sera de **excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.**

VI. **Inculcará los conceptos y principios de la ciencia para proteger al medio ambiente, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, así como el consumo y desarrollo sostenibles; así mismo, promoverá la adquisición de los conocimientos, y el fortalecimiento de las actitudes y**



**los valores necesarios para forjar un futuro sostenible en beneficio de las personas y la sociedad.**

**VII. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social, y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;**

**VIII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, condiciones, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos con el propósito de eliminar las distintas barreras que impiden el acceso a la educación y a la participación, para lo cual adoptará medidas y realizará los ajustes razonables en favor de la accesibilidad.**

**IX. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas, pueblos y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones culturales, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento y respeto de sus derechos, en un marco de inclusión social.**

**X. Será integral, porque estará enfocada a lograr el pleno desarrollo de las capacidades y las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan educarse para la vida, y alcanzar su o bienestar y contribuir al desarrollo social.**



**ARTÍCULO 10. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:**

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de 18 años concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación preescolar, primaria secundaria y media superior; además, procurar que cursen la educación inicial y la superior.**
- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, colaborando con las autoridades educativas en la revisión de su progreso y desempeño, así como solicitando el apoyo de las mismas para buscar las posibles causas ante cambios de actitudes conductuales, velando siempre por su bienestar y desarrollo.**

**En caso del incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, las autoridades educativas podrán solicitar el apoyo de las instancias encargadas de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.**

**ARTÍCULO 12 BIS. ....**

- I. Colaborar en la prestación de los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, y media superior de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine, y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones aplicables.**



II-IV...

## ARTÍCULO 13.....

I-VII....

VIII. Promover y vigilar el consumo de productos alimenticios benéficos para el desarrollo y la salud del estudiante al interior de las instituciones escolares, coadyuvando, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la implementación de programas que fomenten en los educandos el consumo de alimentos que contengan alto valor nutricional, **procurando con ello prevenir, atender y contrarrestar desórdenes alimenticios.**

**Así mismo, supervisar que, en aquellos casos en los que se hayan observado niñas, niños o adolescentes con características de sobrepeso y obesidad en el alumnado, las autoridades educativas escolares establezcan acciones de coordinación con las madres, padres y tutores para canalizar los casos al área competente para su debida atención y seguimiento.**

IX a XLV....

XLVI. Participar en las actividades tendientes **para la admisión, promoción y reconocimiento de las y los docentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

XLVII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación **de maestras y maestros** de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley de la materia.

XLVIII.- ,,,,,,

XLIX. **Diseñar y aplicar los procesos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia.**

L-LVI....

**LVII. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;**

**LVIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3º. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;**

**LIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares.**



**Artículo 14 BIS. La Autoridad Educativa Estatal prestará además servicios educativos con equidad y excelencia, atendiendo de manera prioritaria a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias diversas**

**Para alcanzar el objetivo señalado:**

- I. Vigilará que, en la aplicación de los instrumentos institucionales establecidos para otorgar becas y apoyos educativos, se apliquen políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género,**
- II. Establecerá, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares para estudiantes de educación básica;**
- III. Garantizará el acceso y permanencia a los servicios educativos, de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes víctimas del delito y de violaciones a sus derecho humanos;**
- IV. Apoyará a las instituciones educativas que requieran mejorar las condiciones climáticas de sus instalaciones en la medida de sus posibilidades.**
- V. Apoyará, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;**



- VI. Celebrará convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;**
- VII. Fomentará opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación,**
- VIII. Celebrará convenios de colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para establecer, de forma gradual y progresiva, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario ampliado en educación básica, con el propósito de propiciar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos, así como para mejorar sus condiciones de vida, con énfasis en las de carácter alimentario,**
- IX. Promoverá la participación del sector empresarial, con el propósito de abatir las necesidades alimentarias de las y los educandos en condiciones de pobreza y marginación;**
- X. Aplicará programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;**
- XI. Facilitará el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun**



cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad. Para la obtención de los mismos, y el acceso a los niveles o grados correspondientes, establecerá los convenios de colaboración necesarios, y aplicará las medidas e instrumentos de evaluación correspondientes.

**XII. Adoptará las medidas de equidad correspondientes para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes, ejerzan su derecho universal de acceso a la educación en las mismas condiciones que los educandos nacionales. Las mismas medidas se aplicarán para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a quienes hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;**

**XIII. Distribuirá a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica.**

ARTÍCULO 15.-

.....

**Se deroga.**

.....

**ARTÍCULO 24-A.** La Autoridad Educativa Estatal, con base en **la normatividad aplicable**, desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, que tendrá las finalidades siguientes:



I. ...

- II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación **profesional de las maestras y los maestros en servicio en los niveles de educación inicial, básica y media superior, así como en sus diversos tipos y modalidades en base a la normatividad aplicable.**

III. y IV. ...

...

**ARTÍCULO 24-B.** Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas Instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, **de conformidad con la normatividad aplicable**, para evaluar el desempeño del Personal Docente en Educación Básica y Media Superior en Instituciones Públicas. Las Autoridades Educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las Instituciones Particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

.....

.....

**Se deroga.**

.....



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, **las maestras y maestros** deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 25. ....

.....

- I. Los educandos, **las maestras y los maestros** y personal de apoyo y asistencia a la educación;

II-VIII...

- IX. **Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;**

- X. **El Sistema para la carrera de las maestras y los maestros**

XI-XIII...

- XIV. **Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a la normatividad aplicable.**

- XV. **Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y**

- XVI. **Las demás formas de organización establecidas o reconocidas por esta Ley.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 33. La educación inicial **es un derecho de la niñez, y** está dirigida a la población infantil desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta menos de tres años cumplidos al 31 de diciembre; se imparte en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, albergues escolares e instituciones similares, e incluye orientación a padres y madres de familia y tutores para la educación de sus hijos o pupilos. Además:

I-II....

**El Estado concientizará sobre su importancia, y de manera progresiva, generará las condiciones para garantizar la prestación universal de ese servicio conforme a lo dispuesto por la presente ley.**

**Las autoridades educativas promoverán el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, a fin de ejecutar las medidas pertinentes para fomentar una cultura a favor de la educación inicial. Para efectos de su impartición, las autoridades competentes aplicarán diversas opciones educativas como las que orientan su ejercicio en el seno de las familias y a nivel comunitario, y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.**

ARTÍCULO 59.....

**En la educación que imparta, la Secretaría promoverá un enfoque humanista que favorezca en el educando el desarrollo de sus habilidades socioemocionales, para lo cual propiciará el conocimiento crítico del arte y la cultura través del proceso educativo, y además, en coordinación con las**



**autoridades competentes, generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión del arte y las culturas**

**La autoridad educativa estatal adoptará medidas para que, en apego al criterio integral de la educación, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje que permitan que el educando exprese sus emociones y se contribuya al desarrollo físico, cultural y cognitivo de las personas, a través de las diversas manifestaciones.**

## SECCION VIII

### DE LA EDUCACIÓN A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 63....

**Para su ejercicio y aplicación, la autoridad educativa estatal realizará las acciones pertinentes para dotar del equipo y los medios necesarios a fin de que las instituciones públicas del ramo, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios utilicen el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer el proceso educativo para lograr el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos a través de la innovación, además, establecerá programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.**

ARTÍCULO 65. La Autoridad Educativa Estatal **promoverá** los apoyos necesarios para que la educación tecnológica cobre mayor importancia en las escuelas públicas **y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios**; para ello:



- I. **Establecerá una Agenda Digital Educativa en coordinación con la autoridad educativa federal, que le permita de manera progresiva, la adaptación de los planteles escolares a los cambios tecnológicos para el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación en el desarrollo del conocimiento digital a través del proceso enseñanza aprendizaje.**
- II. **Promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.**

## SECCIÓN IX

### DE LA EDUCACIÓN EN VALORES Y HUMANISTA

**ARTÍCULO 67.** La educación en valores es parte esencial de la formación integral de las y los educandos y coadyuva a su desarrollo armónico, por ello, la educación que imparta el Estado **promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando el desarrollo y fortaleza de sus habilidades socioemocionales, que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar a partir de la adquisición y ejercicio de valores universales para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de la convivencia entre los integrantes de la comunidad escolar, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social en armonía con el medio ambiente.**

Este proceso educativo se basará en los principios de libertad, responsabilidad y equidad, de forma tal que, **a partir de acciones que permitan aplicar sus conocimientos y el desarrollo de sus habilidades socioemocionales en la solución no violenta de conflictos de manera autónoma, individual y colectiva,**



**las y los educandos** aseguren una convivencia social fundada en el respeto a las personas y las leyes, así como libre de cualquier forma de acoso escolar o “*bullying*”, maltrato, violencia o abuso entre escolares, y promoviendo el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, **maestras y maestros, padres y madres** de familia, e instituciones.

.....

**ARTÍCULO 68.** La educación en valores **se realizará de manera transversal en todas las asignaturas de los diferentes** niveles del Sistema Educativo Estatal. **propiciando el fortalecimiento de las habilidades socioemocionales para el desarrollo de la cultura de la paz, convivencia armónica y respeto, que coadyuven a la formación integral de las personas;** y tendrá carácter eminentemente formativo. Descansará en el principio de autonomía de la voluntad de las y los educandos, respetando sus tradiciones, costumbres y principios con estricto apego a lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y en las normas de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

**Artículo 73 Bls.-** La autoridad educativa estatal establecerá, de manera progresiva, y de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las políticas propias y los convenios necesarios con el gobierno federal, a fin de garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en fomentar oportunidades de acceso para los jóvenes que decidan ingresar a él, así como disminuir la deserción y abandono escolar, a través del establecimiento de apoyos económicos.

**De igual forma, en el ámbito de su competencia, implementará programas de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia**



**competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.**

ARTÍCULO 80. La autoridad Educativa Estatal, procurará establecer mecanismos y procedimientos para la acreditación global o parcial de conocimientos adquiridos en forma autodidacta y a través de la experiencia. Asimismo, precisará los criterios mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de educación primaria y secundaria y de los elementos susceptibles de certificación de la educación para y en el trabajo y la productividad, **conforme a las disposiciones correspondientes en la norma general.**

Las personas atendidas por **esta modalidad** podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

.....

.....

ARTÍCULO 96. ....

**La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado** en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia. Corresponde a la autoridad educativa garantizarla a quienes **cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.**

**ARTÍCULO 96 BIS.- En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y de los municipios, concurrirán para promover la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual,**



**priorizando la inclusión de las personas pertenecientes a los grupos sociales más desfavorecidos, para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.**

**ARTÍCULO 96 TER.- Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad permanencia y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Para ello determinarán el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.**

ARTÍCULO 130. ...

I. a XI. ...

**XII. Se deroga.**

XIII. a XVI....

ARTÍCULO 131. ....

I. Obtener la inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria y **media superior**, procurando que accedan a la educación superior y **en su caso, a la inicial;**

II. **a IV. ....**



**V. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, vigilando su progreso y conducta, y procurando que cumplan con las tareas y actividades extraescolares y extracurriculares definidas por la institución educativa.**

VI a X. ...

ARTÍCULO 138. En cada escuela pública de educación básica, **podrá operar** un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, integrado por padres, madres de familia y tutores, así como representantes de la Asociación de padres de familia, docentes y representantes de su organización sindical, exalumnos, así como aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

....

...

...

## CAPITULO VIII.

### DE LA PLANEACIÓN Y ORIENTACIÓN INTEGRAL DEL PROCESO EDUCATIVO.

ARTÍCULO 146. El Poder Ejecutivo Estatal planeará el desarrollo educativo del Estado, en los términos que esta Ley establece, sin menoscabo de la competencia que las leyes le otorgan a otras autoridades; **en dicha planeación se incluirá el seguimiento, análisis y valoración de la orientación integral, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con el fin de fortalecer los procesos educativos.**



ARTÍCULO 150. El programa Estatal de Educación es el instrumento que permite integrar los esfuerzos orientados al desarrollo de la misma dentro del respectivo Sistema Educativo, debiendo contener los siguientes elementos:

- I. ...
- II. Instrumentos de planeación **y orientación integral;**
- III. a VI...

## SECCIÓN II. DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL.

**ARTÍCULO 151. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.**

**ARTÍCULO 151 BIS. La orientación integral, en la formación de los educandos dentro del Sistema Educativo Estatal, considerará lo siguiente:**

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;**
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;**
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;**



- IV. **El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;**
- V. **El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;**
- VI. **Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas, el respeto por los otros, la colaboración y el trabajo en equipo, la comunicación, el aprendizaje informal, la productividad, capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad, el trabajo en red y la empatía, la gestión y la organización;**
- VII. **El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;**
- VIII. **El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;**
- IX. **Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;**
- X. **La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y**
- XI. **Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez y la participación democrática con base a una educación cívica.**



**ARTÍCULO 152. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos a su formación educativa en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.**

**ARTÍCULO 152 BIS. El Estado ofrecerá servicios de orientación educativa y de trabajo social desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.**

**ARTÍCULO 154.- ,,,,,,**

Se deroga.

Artículo 155...

,,,,,,

**La Secretaría de Educación y Deporte emitirá protocolos de actuación para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.**



### **SECCIÓN III. DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS.**

**ARTÍCULO 155 BIS.** Los planes y programas serán de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero constitucional y la Ley General de Educación; los cuales favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

La Autoridad Educativa Estatal, y los municipios podrán emitir opinión, así como solicitar a la Secretaría de Educación Pública actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

**ARTÍCULO 155 TER.** En base a lo establecido en el artículo anterior, la integración de temas regionales a los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en apego a las disposiciones generales de acuerdo al tipo y nivel educativo, atenderá, entre otras, lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas.**
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y el manejo de la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita.**
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía.**



- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables.**
- V. El aprendizaje de las lenguas extranjeras.**
- VI. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física.**
- VII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre.**
- VIII. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria.**
- IX. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.**
- X. La educación socioemocional.**
- XI. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias.**
- XII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas.**
- XIII. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera.**



- XIV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.**
  
- XV. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental.**
  
- XVI. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales.**
  
- XVII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas.**
  
- XVIII. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.**
  
- XIX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales.**
  
- XX. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante esta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el**



**conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.**

- XXI. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales.**
- XXII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos.**
- XXIII. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial.**
- XXIV. La promoción de la higiene bucodental.**
- XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ARTÍCULO 156 AL 158 TER.- Se Derogan.**

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO.**

**DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES**

**ARTÍCULO 178 Bis. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del**



**Estado de Chihuahua o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.**

**Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales y por los particulares, deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia y con equidad, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.**

**La Secretaría de Educación y Deporte coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre esta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.**

**ARTÍCULO 178 Ter. La Secretaría de Educación y Deporte, en el ámbito de su competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.**



**Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.**

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO**

**ARTÍCULO 179.** Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social en el Estado de Chihuahua. Para lo cual se establecen los siguientes objetivos:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos.**
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización.**
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad.**



- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo.**
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa.**
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor.**
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa.**
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, reconocimientos, incentivos y prestaciones que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.**
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.**

**ARTÍCULO 179 bis.** La autoridad educativa estatal y de los municipios podrán reconocer la labor docente, a través de ceremonias, homenajes y otros eventos públicos, con respeto a lo establecido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.



ARTÍCULO 180. La Autoridad Educativa, para los efectos del **Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

La **Secretaría de Educación y Deporte** colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

ARTÍCULO 181 BIS. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo o cargo que impidan el ejercicio de su función en el servicio público educativo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

ARTÍCULO 184. Derogado

Artículo 185. Derogado.

ARTÍCULO 187. El Servicio de **Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas**, será brindado por Personal con Funciones de Dirección o Supervisión y por Personal Docente con Funciones de Asesor Técnico Pedagógico que determinen la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados.



Se deroga...

.....

**ARTÍCULO 189. Se Deroga.**

### CAPÍTULO III

#### DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**ARTÍCULO 190.** Los procesos de selección para la admisión, promoción, reconocimiento de personal que ejerza la función docente, asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, así como la revalorización de las maestras y los maestros, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; atendiendo a lo siguiente:

- I. Los objetivos y principios del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.**
- II. Las disposiciones aplicables al Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros en sus funciones de docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos.**
- III. Las disposiciones generales y específicas de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión.**



**IV. La revalorización de las maestras y maestros, como profesionales de la educación, con pleno respeto a sus derechos.**

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

**ARTÍCULOS 191 AL 210 . Se derogan.**

**ARTÍCULO 216 Bis.** La autoridad educativa local constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a este, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

**ARTÍCULO 216 Ter.** El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

- I.** La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.
- II.** La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio.
- III.** La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos



**regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles.**

- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior.**
- V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros.**
- VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.**

**La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.**

**ARTÍCULO 216 QUATER. La Secretaría de Educación y Deporte podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.**

**Asimismo, impulsará los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.**

**ARTÍCULO 217. Se deroga.**



## **CAPÍTULO VI.- DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO Se deroga**

**ARTÍCULOS 218 AL 220 Se derogan.**

ARTÍCULO 221. Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados se sujetarán a lo previsto **en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

## **CAPITULO VIII.**

### **DE LA FORMACIÓN DOCENTE**

**ARTÍCULO 221 BIS. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docentes en el Estado de Chihuahua, como las Escuelas Normales, contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.**

**En los planes y programas de estudio de las Escuelas Normales e instituciones formadoras de docentes, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.**

**ARTÍCULO 221 TER. La Secretaría de Educación y Deporte fortalecerá a las Escuelas Normales e instituciones públicas de formación docente, para lo cual, desarrollará, entre otras, las siguientes acciones:**



- I. **Fortalecer la docencia como el proceso académico prioritario en las instituciones formadoras de docentes, que se complementa con los procesos de investigación educativa, científica y cultural.**
- II. **Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente.**
- III. **Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos.**
- IV. **Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos.**
- V. **Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras.**
- VI. **Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes.**
- VII. **Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación.**



**VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.**

**CAPÍTULO VIII DE LA LEE VIGENTE SE ROCORRE PARA SER EL  
CAPITULO IX  
MANTENIENDO EL MISMO TITULO  
OTRAS CONDICIONES**

**CAPÍTULO IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Se deroga**

**DE LOS ARTÍCULOS 224 A 234.- Se derogan...**

**CAPITULO X.**

**DE LA MEJORA CONTINUA EN LA EDUCACIÓN.**

**ARTÍCULO 234 BIS.** La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

La autoridad educativa estatal coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será diagnóstica, integral, continua, colectiva e incluyente. Valorará el cumplimiento de las



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa.**

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

Dado a través de Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE.**

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino**

**Dip. José Alfredo Chávez Madrid**

**Dip. Saúl Mireles Corral**

**Dip. Ana Margarita Blackaller  
Prieto**

**Dip. Yesenia Guadalupe Reyes  
Calzadías**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

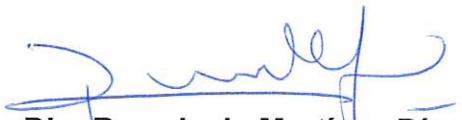
"2023 Año del Centauro del Norte, General Francisco Villa"

"2023 Año del Rotarismo en el Estado de Chihuahua".

50

  
Dip. Marisela Terrazas Muñoz

  
Dip. Andrea Daniela Flores Chacón

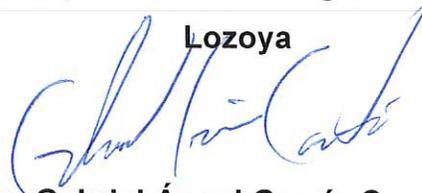
  
Dip. Rosa Isela Martínez Díaz

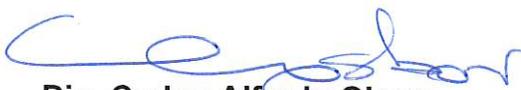
  
Dip. Ismael Mario Rodríguez  
Saldaña

  
Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez

Dip. Luis Alberto Aguilar

  
Dip. Roberto Marcelino Carreón  
Huitrón

  
Dip. Gabriel Ángel García Cantú

  
Dip. Carlos Alfredo Olson  
San Vicente

  
Dip. Ismael Pérez Pavía

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL, EL GPPAN DE LA LXVII LEGISLATURA, PROPONE REFORMAR LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN, CON EL FIN DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PUBLICADA EN EL DOF EN SEPTIEMBRE DE 2019.